



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010309102020

Expediente : 01239-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **RONY NEYSER VERÁSTEGUI ESTELA**  
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 20 de noviembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01239-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de octubre de 2020, interpuesto por **RONY NEYSER VERÁSTEGUI ESTELA** contra la Carta N° 000067-2020-USJ-GAD-CSJLA-PJ de fecha 22 de octubre de 2020 emitida por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE** a través de la cual atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de octubre de 2020.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2020, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública solicitó a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, copia simple de la siguiente información:

*“Expediente: 158 - 95 con su acompañado el Expediente 142 – 95, originado en el Juzgado Civil Agrario de Cutervo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, indicándose otros datos para mejor búsqueda:*

*Demandante: José Esteban Estela Burga*

*Demandado: Mario Medina Olivera*

*Materia: Desalojo*

*Juez E. Civil: José Custodio Chafloque*

*Testigo Actuario: Santiago Gonzáles Flores*

*Sentencia: 11 de marzo de 1996”*

Mediante Carta N° 000067-2020-USJ-GAD-CSJLA-PJ de fecha 22 de octubre de 2020, la entidad comunica al recurrente que *“(…) no es posible otorgarle las copias solicitadas debido a que no se cuenta con la información requerida conforme lo indicado por el responsable del Archivo Central”*.

Con fecha 23 de octubre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis en contra de la referida carta, e indicando

entre otros argumentos que la entidad “(..) *no ha acreditado haber agotado las acciones necesarias para ubicar lo solicitado con el propósito de otorgarme una respuesta clara (...)*”.

Mediante la Resolución N° 010108262020 de fecha 2 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, solicitando a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formule sus descargos.

Mediante Oficio N° 000057-2020-USJ-GAD-CSJLA-PJ de fecha 16 de noviembre de 2020, la entidad remitió a esta instancia copia de los actuados e hizo llegar sus descargos indicando que “(..) *mediante oficio n.º 1035-2020-AC-CH-GAD-CSJLA-PJ del 10 de noviembre de 2020 el responsable del Archivo Central comunicó que, como parte de las labores de inventario, se ha ubicado el expediente (...) solicitado por el ciudadano Rony Neyser Verástegui Estela (...)*”; agregó además que “(..) *mediante correo electrónico del 12 de noviembre de 2020 dirigido al ciudadano Rony Neyser Verástegui Estela se le remitió la carta n.º 0076-2020-USJ-GAD-CSJLA/PJ a través del cual se le remitió la liquidación del costo de reproducción y poniéndose a disposición de la información (...)*”.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este Marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud de información fue atendida por la entidad.

<sup>1</sup> Notificada a la entidad a los correos electrónicos: [mesadepartespj@pj.gob.pe](mailto:mesadepartespj@pj.gob.pe) y [larteagam@pj.gob.pe](mailto:larteagam@pj.gob.pe) con fecha 10 de noviembre de 2020 a horas 08.48 mediante Cédula de Notificación N° 5318-2020-JUS/TTAIP, y con confirmación de recepción del 10 de noviembre de 2020 a horas 09.25 con registro de Expediente 020208-2020-TDA-SG; de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

### a) Respecto al Expediente N° 158-1995 del Juzgado Civil Agrario de Cutervo.

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar<sup>3</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho Tribunal ha señalado, en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada ‘ha sido concedida después de interpuesta’ la demanda”.*

En el caso analizado, de autos se advierte que mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020, dirigido al recurrente a través de la cuenta

<sup>3</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

██████████ consignada tanto en su solicitud de acceso a la información pública como en el recurso de apelación presentado a esta instancia, la entidad le remitió la Carta N° 000076-2020-USJ-GAD-CSJLA-PJ por medio de la cual pone a su disposición la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada respecto del Expediente N° 158-1995 del Juzgado Civil de Cutervo; obrando en autos el Informe de Gestión suscrito por la Jefa de la Unidad de Servicios Judiciales informando sobre el escaneo del expediente al recurrente previa coordinación telefónica, así como el correspondiente correo de fecha 13 de noviembre de 2020 remitiendo el referido expediente escaneado; por lo que habiendo sido alcanzada al recurrente la información solicitada no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

 **b) Respecto al Expediente N° 142-1995 acompañado al Expediente N° 158-1995 del Juzgado Civil Agrario de Cutervo.**

  
Sobre el particular, consta de autos que mediante Carta N° 000067-2020-USJ-GAD-CSJLA-PJ de fecha 22 de octubre la entidad comunicó al recurrente que *“mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2020 el responsable del Archivo central comunica que se ha verificado que no hay listados para verificación de expediente. Asimismo de la revisión de inventarios de los expedientes agrarios de esta Corte Superior de Justicia de Lambayeque que obra en el almacén de Archivo de la calle san José n°530 no obra el referido expediente”*.

  
Posteriormente, mediante Oficio N° 1035-2020-AC-CH-GAD-CSJLA-PJ de fecha 10 noviembre de 2020, el Coordinador del Archivo Central comunica al Jefe de la Unidad de Servicios Judiciales que *“(…) se dispuso se continúe la búsqueda del referido expediente como parte de las labores de inventario en que nos encontramos habiéndose ubicado el expediente n° 158-1995, el mismo que se adjunta al presente. El referido expediente se encuentra solo y en su carátula no se hace referencia a ningún expediente acompañado n.º 142-95 (…)”*; añade que *“la información brindada en una primera ocasión se debe a que se está realizando paulatinamente el ordenamiento de los diversos almacenes de Archivo de todas las sedes dela Corte Superior de Justicia de Lambayeque donde se custodian mas de 4 millones de expedientes, algunos de estos almacenes presentan condiciones deficientes que se vienen superando progresivamente”*. Se adjuntan a este oficio fotos del referido local en el que se aprecia gran cantidad de expedientes colocados en bultos, sobre el suelo.

De lo expuesto se advierte que la entidad se ha limitado a informar respecto al Exp N° 142-95 que no se encuentra mencionado en la carátula del Exp N° 158-1995, y que en los diversos almacenes de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque carecen de listados de verificación de expedientes, custodiándose más de 4 millones de casos, presentando algunos de los almacenes condiciones deficientes, sin precisar si dicho expediente en efecto corresponde a uno de dicha corte de justicia, y en ese caso señalar el lugar donde debiera encontrarse, que de ser el archivo general que ha informado no hallarlo, mencionar entonces las acciones que se adoptarán para su ubicación.

Cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de

Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:



*(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)*



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha desestimado el argumento de las entidades sobre inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante, tal como lo ha establecido en el fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, al señalar lo siguiente:



*"12. En consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N.º 01410-2011- PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución". (subrayado agregado)*

Cabe señalar que según el artículo 21 de la Ley de Transparencia "es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud". y que "En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea", en concordancia con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup> que establece que el cumplimiento de dicha obligación está a cargo del órgano de administración de archivos de la

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

entidad el que debe garantizar el acopio, organización y conservación de la información de todas las dependencias de la entidad.



En este marco el artículo 27 del referido reglamento dispone que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas y que *“Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar”*.



Estando a lo expuesto, se concluye que la entidad no ha cumplido con informar de manera clara y completa si la información solicitada ha sido extraviada y si se han agotado las acciones necesarias para su ubicación; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad brinde al recurrente una respuesta clara sobre la situación del Expediente N° 142-95, si este se ha extraviado así como las acciones que en su caso se adoptarán para su ubicación debiendo informar al recurrente los avances de las acciones orientadas a recuperarlo.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **RONY NEYSER VERÁSTEGUI ESTELA** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE** que entregue la información pública solicitada o, en su caso, brinde una respuesta clara y precisa al recurrente, informando si se han agotado las acciones necesarias para la ubicación del Expediente N° 142-95, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al ciudadano **RONY NEYSER VERÁSTEGUI ESTELA**.

**Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 01239-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **RONY NEYSER VERÁSTEGUI ESTELA** al haberse

producido la sustracción de la materia respecto del extremo referido al Expediente N° 158-1995.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RONY NEYSER VERÁSTEGUI ESTELA** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal